

Se advierte en todo ello, por tanto, cierta contradicción, que el contenido del libro -objeto de nuestro estudio- no resuelve, en orden a clarificar el problema.

PEDRO JESUS LASANTA

Giovanni CIMBALO, *I rapporti finanziari tra Stato e confessioni religiose nei Paesi Bassi*, A. Giuffrè Editore, Milano 1989, 452 págs.

Giovanni Cimbalo estudia el sistema financiero existente entre el Estado y las confesiones religiosas, en los Países Bajos. Es una de las claves -así lo entiende- de la libertad religiosa, tanto a nivel personal como colectivo (cfr. p. 6). Se manifestará, de este modo, la normativa entre el derecho eclesiástico y las distintas ramas del derecho estatal, para mostrar el tipo de relaciones existentes. El autor explora el sistema de los Países Bajos, con el fin de tenerlo en cuenta para su posible aplicación en Italia.

Sostiene que el sistema de concertación entre Estado y confesiones religiosas es necesario. A través del mismo, se salvaguarda la libertad individual y colectiva, al tiempo que se favorece la participación ciudadana en materia de legislación eclesiástica (cfr. p. 15). Gracias al sistema de concertación, se supera la diferencia de trato a las diversas confesiones.

Dedica varios capítulos a realizar un estudio histórico sobre el tipo de relaciones financieras habidas entre el Estado y las diversas confesiones religiosas (judía, católica, evangélica...).

Luego aborda el tema con un carácter actual. Prevalece el principio de paridad en las relaciones Estado-confesiones religiosas.

PEDRO JESUS LASANTA

HISTORIA DE LA IGLESIA

Brigitte BASDEVANT-GAUDEMET, *Le jeu concordataire dans la France du XIX^e siècle. Le clergé devant le Conseil d'État*. Con Préface de Jean Imbert. Presses Universitaires de France. 1 vol. de XVI+298 págs. París 1988.

En más de una ocasión he señalado, desde estas mismas páginas de bibliografía de la revista «Ius Canonicum», que los historiadores franceses estaban llevando a cabo una sólida labor de investigación sobre la Iglesia en Francia en sus aspectos locales y en relación con la vida religiosa del pueblo francés. La utilización de las fuentes diocesanas y

parroquiales permitía penetrar en el tejido más íntimo de una realidad histórica desconocida; y ello superando la limitación, tan frecuente en España, de la historia eclesiástica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Igualmente hubo de manifestar mi parecer en el sentido de que sólo esa labor de aproximación a las que podríamos llamar las fuentes menores permitiría alcanzar un nivel suficiente de conocimiento de la realidad histórica, base ineludible para la construcción de una historia general de la Iglesia en un país. Y la publicación reciente de la *Histoire religieuse de la France contemporaine* (t. I, 1800-1880, París, 1985) de G. Cholvy — Y. Hilaire, parecer haber venido a darnos la razón. En frase de Brigitte Basdevant-Gaudemet, en su *Introduction* a la obra que ahora recensiamos, Gérard Cholvy e Yves-Marie Hilaire, en la obra mencionada, «se proposent de fournir une information de base aussi complète que possible, pour combler les abîmes d'ignorance du lecteur», expresiones que están tomadas del propio texto de ambos autores. Y la Profesora Basdevant-Gaudemet añade: «Ils le font magistralement en abordant tous les aspects de la vie religieuse quotidienne des Français au siècle passé».

El propósito de la autora en este libro es diferente y, al mismo tiempo, complementario del trabajo realizado y de la información que esa otra historia nos proporciona. Ella intenta, al paso de la utilización de fuentes nuevas, no usadas hasta ahora, ofrecer un punto de vista asimismo nuevo, que enriquecerá la materia objeto de estudio: «Notre propos -escribe- est différent. Le débat juridique est, à sa manière, expression de tendances, de doctrines et plus largement de mentalités. Les conflits qui le suscitent, par leur répétition dans une courte période, témoignent d'une crise profonde».

Efectivamente, la autora va a tomar como su objeto de estudio un punto de vista jurídico acerca de la historia eclesiástica francesa del XIX: el de la intervención del Consejo de Estado en los asuntos religiosos. Recurriendo a los archivos que contienen el abundante material relativo a tal intervención, aparece ante el lector un panorama hasta hoy desconocido: la cara jurídica de la moneda, una visión de la vida religiosa del pueblo francés a lo largo de todo un siglo, que complementa cuanto hasta ahora se conocía al respecto.

Para entender la utilidad de tal aportación, convendrá hacer algunas observaciones históricas. Como es sabido, Napoleón y Pío VII firmaron en 1801 un Concordato destinado a regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante un largo tiempo. Unilateralmente, el emperador añadió a este Concordato otras normas que a la vez lo completaban y lo alteraban: cuando el Concordato -en efecto- fue publicado como ley del Estado el 8 de abril de 1802, su publicación se vio acompañada de unos «Artículos orgánicos», que se dictaban -según se indicaba en ellos- en virtud del artículo primero del Concordato, a tenor del cual el culto católico será público si bien conformándose a los reglamentos que el gobierno juzgase necesario dictar para la tranquilidad pública.

Ciertamente, los artículos orgánicos sobrepasaban con mucho a una mera normativa de buena política en salvaguarda del orden público, entendido como límite normal de toda obra legislativa o de toda convención. De hecho, suponían el restablecimiento de los Principios galicanos de 1682, y suponían una interpretación del Concordato que

inclinaba del lado estatal la verdadera jurisdicción sobre la Iglesia en Francia. La jerarquía eclesiástica resistió durante tiempo la aceptación de tales artículos, pero desde su promulgación hasta la ley de separación de 1905 constituyeron una base legal estatal que reguló las relaciones con la Iglesia, en cuanto determinaron la acción del Estado en este terreno y se aplicaron con indeclinable constancia.

Los Artículos orgánicos decretaban que el Consejo de Estado conocería los recursos contra los abusos de la jerarquía eclesiástica: obviamente, una especie de «recursos de fuerza», institución regalista que pone en manos del Estado la última palabra en los juicios eclesiásticos y que España ha conocido durante siglos. Según parece, Napoleón no tenía una plena confianza en la docilidad de los tribunales de justicia, razón por la que desvió hacia el Consejo de Estado una competencia de por sí jurisdiccional que normalmente -tal fue el caso de España, al que acabamos de referirnos- debía recaer en los jueces ordinarios. Y fue precisamente el Consejo del Estado, en el ejercicio de las facultades que el Emperador le confió, y que continuó ejerciendo durante todo un siglo, el que hizo frente a la oposición episcopal a los Artículos, declaró la obligatoriedad de los Principios galicanos y negó a la jerarquía de la Iglesia el derecho de contradecir la validez de los propios Artículos orgánicos.

Según es sabido, y la Profesora Basdevant-Gaudemet constata con precisión, el Consejo de Estado pasó, a partir de 1802, a inmiscuirse en todos los aspectos de la vida religiosa francesa. No solamente en lo que pudieran ser grandes cuestiones políticas, sino también en multitud de pequeños conflictos de naturaleza mucho más estrictamente religiosa. El prologuista del libro que recensionamos pone algunos ejemplos que pueden resultar clarificadores de lo dicho: entre las cuestiones de gran envergadura política, que merecieron la atención del Consejo, menciona los problemas nacidos de la promulgación del *Syllabus*; la querrela nacida a propósito de la nulidad de un matrimonio concreto en un pleito desarrollado en un obispado de segunda fila puede ser un ejemplo de lo contrario, de la intervención del Consejo en pequeños problemas de naturaleza meramente canónica. El Consejo de Estado aparece ejerciendo su jurisdicción a propósito de la propiedad del palacio episcopal de París, o de la negativa de sepultura a un católico galicano; pero también acerca de la utilización de casas parroquiales, bautismos, confesiones, disciplina de los fieles, injurias proferidas por un clérigo contra una autoridad civil, etc. En suma, el Consejo se preocupó, durante un siglo, por salvaguardar la vigencia de las doctrinas jurídicas de inspiración galicana, y la autora no deja de subrayar la tolerancia de la Corte de Casación frente al anticlericalismo del Consejo de Estado, como si éste hubiese querido, con el correr de los años, justificar la confianza que en él depositara Bonaparte prefiriéndolo a los tribunales de justicia.

Sin embargo, no ha de sacarse de ello la conclusión, que sería demasiado apresurada, de que el Consejo de Estado desempeñó arbitrariamente las funciones que los Artículos orgánicos le encomendaran: transformado en organismo regulador de la vida episcopal y parroquial, actuó por lo común con prudencia, tratando de conciliar los principios galicanos con el Derecho canónico, en cuanto ello fuese posible, y en esta tarea ha continuado incluso después de 1905, en una época histórica que queda fuera del espacio de tiempo abordado por el volumen de la Profesora Basdevant-Gaudemet.

La propia autora, en las páginas con que introduce al lector en la lectura de su obra, considera que el conocimiento de la vida religiosa en la Francia del siglo XIX no puede ser completo sin el estudio de una fuente tan rica como las actas del Consejo de Estado. Correspondió a éste no solamente la función jurisdiccional ya indicada, sino asimismo una función consultiva, que extendió su acción hasta la actividad pastoral de los obispos, las ceremonias públicas del culto, las relaciones entre el clero y los fieles, es decir, la práctica totalidad de la vida religiosa, sometida al examen y, con frecuencia, al control del Consejo.

La abundancia de fuentes consultadas por Madame Basdevant-Gaudemet garantiza la seriedad de su análisis. Ella ha tenido en cuenta la bibliografía existente en relación con los temas objeto de su atención; ha examinado en los Archivos Nacionales, de forma exhaustiva, los *dossiers* de los recursos por abusos entre 1802 y 1905, *dossiers* que sobre cada asunto concreto elaboraba la Dirección de Cultos. Junto a los documentos en que se recoge el desarrollo de los diferentes procedimientos de carácter jurisdiccional, ha consultado también la documentación auxiliar que da testimonios sobre el contexto histórico de cada tema; igualmente, la correspondencia intercambiada entre las diferentes autoridades civiles y eclesiásticas, que ilumina cada problema con referencias a la situación social, religiosa, e incluso a veces política y administrativa del lugar en el que se ha producido el conflicto. Para el tiempo de la III República, la autora ha examinado además las deliberaciones de la Asamblea General del Consejo de Estado que se conservan en los archivos del *Palais-Royal*.

Además de los recursos por abusos, y como ha quedado indicado, el Consejo extendió su actividad a otros temas relacionados con la vida religiosa. La autora ha extendido en consecuencia sus investigaciones, en los mismos y otros archivos; a esta parte no contenciosa de la acción del alto organismo; e incluso, dado que algunos de los asuntos más importantes que el Consejo trató llegaron a encontrar eco en la prensa, también a ésta ha dirigido su atención la autora, deseosa de ofrecer al lector una información lo más completa posible sobre la materia objeto de su libro.

Dada la enorme amplitud de las cuestiones que afectan a la política religiosa, la Profesora Basdevant-Gaudemet ha considerado necesario limitar temáticamente el contenido del volumen. A tal efecto, ha orientado su estudio sobre las cuestiones que tocan a la vida de los fieles y del clero secular; por tanto, no se ha ocupado de las congregaciones religiosas. Tampoco de los temas estrictamente patrimoniales como pudieran ser los relativos al mantenimiento de los inmuebles destinados al culto, o la propiedad de los bienes que constituyen el patrimonio eclesiástico. De su estudio obtiene la autora la convicción de que: «arme de pouvoir politique, le Conseil d'État soutenait le gouvernement dans son contrôle de la hiérarchie ecclésiastique; héritier du Conseil du roi d'Ancien Régime, il se faisait le gardien du droit ecclésiastique, voire du droit canonique régissant les relations entre le clergé supérieur et inférieur; cour de justice administrative, il était le régulateur de la vie paroissiale. Ces trois aspects feront l'objet de trois chapitres. Toutefois, on ne peut comprendre le rôle du Conseil d'État qu'après avoir rappelé le cadre historique dans lequel ses interventions se situaient, et les

fluctuations de l'organisation interne et des compétences de la Haute Assemblée au XIX^e siècle. Tel sera l'objet d'un chapitre préliminaire».

De acuerdo con esta planificación de la obra, la autora dedica su capítulo preliminar, que sirve de marco histórico al estudio del tema objeto de su investigación, a dibujar la historia política de Francia a lo largo del siglo XIX, desde el Primer Imperio a la separación entre la Iglesia y el Estado, pasando por la Restauración borbónica, la Monarquía de julio, la revolución de 1848, el II Imperio y la III República. Al mismo tiempo, dedica también algunas páginas al propio Consejo de Estado, es decir, a su organización, funciones y desempeño de las mismas.

Como ella misma anunciara en el párrafo que líneas arriba hemos citado literalmente, la autora dedica luego su primer capítulo a «Le débat politique», el segundo a «L'évêque, son clergé et le Conseil d'État», y el tercero a «Les conflits paroissiaux. Curés et notables».

Desde un punto de vista relativo a la magnitud e importancia de los temas, hay que atribuir la primacía del interés al capítulo primero, que atiende a epígrafes tales como el control de las relaciones entre los obispos franceses y Roma, la actitud de la jerarquía ante la unidad italiana, la enseñanza y los grandes debates políticos al respecto, la vida política interior -los católicos y el sufragio universal, la legislación secular-, todo lo cual afecta a los verdaderos puntos cruciales de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Francia. En este campo, las intervenciones del Consejo de Estado revelan cuáles sean las líneas maestras de la política eclesiástica francesa durante el siglo último, y la autora, al dar cabida en su obra a las reacciones del episcopado en torno a problemas verdaderamente fundamentales, ofrece un análisis del más alto interés y un material de estudio verdaderamente útil. En este sentido tal vez quepa destacar la larga atención que obtiene el tema escolástico, capital punto de encuentro y zona de conflictos entre la Iglesia y el Estado en Francia; la autora nos ofrecerá un riguroso estudio del problema, desde las primeras escaramuzas en torno a 1828 hasta las actitudes adoptadas por la Monarquía liberal y el Segundo Imperio; para detenerse con la minuciosidad necesaria en la conflictiva legislación Ferry y los graves problemas que a partir de ahí se desarrollan en adelante, en un terreno en el que realmente se jugaba el porvenir de la religión católica en Francia.

Frente a cuestiones de tal trascendencia, no deben parecernos menores las referentes a temas aparentemente menos capitales; nos referimos a los que son objeto de atención en los capítulos segundo y tercero. Menos aparatosos, sin embargo su incidencia sobre la vida religiosa en Francia no fue menor, y sí tal vez mayor, al tocar más directamente a las capas más numerosas de la población, el clero y sobre todo los fieles. Como quedó dicho en el inicio de esta reseña, solamente llegando hasta estos más oscuros protagonistas de la vida religiosa de un país, cabe decir con verdad que se ha hecho la historia de la Iglesia y que se conoce su pasado.

El capítulo segundo, como ha quedado indicado, trata de los obispos y su clero. El Consejo de Estado hubo de preocuparse del estatuto de los obispos, de la administración episcopal, de la vida religiosa diocesana, de las directivas dictadas por la jerarquía al clero, de la solución de no pocos conflictos internos surgidos entre

obispos y clero inferior. El análisis y exposición de la documentación correspondiente descubre no pocas interioridades de la vida diocesana, que la autora expone al hilo de las intervenciones precisas del Consejo de Estado; de este modo, más que ante una teoría general o una generalización teórica de las dificultades, el lector llegará a conocer casos concretos, limitados cada uno de ellos en su intensidad y gestión, y que por sí mismos no permiten ni una generalización ni la construcción de una teoría general sobre las relaciones Iglesia-Estado en Francia o sobre la totalidad de la vida religiosa del pueblo francés; pero en cambio ofrecen el conocimiento de lo que realmente sucedió, de lo que de verdad fue vivido en Francia en una época determinada por los responsables de la actividad diocesana. A partir de esta realidad es como únicamente será luego lícito al historiador general construir el edificio de la gran visión histórica con materiales efectivamente extraídos de la historia real y realmente vivida.

Otro tanto puede decirse del capítulo tercero, que desciende de la vida diocesana a la vida parroquial, capitalizando aún con mayor permeabilidad el tejido de la vida religiosa en Francia y aumentando nuestra capacidad de penetrar en su más íntima contextura. Los apartados dedicados a la organización religiosa local, las relaciones entre el párroco y sus feligreses, que afectan a cuestiones tan simples y cotidianas como el mantenimiento de las parroquias, las discusiones entre los párrocos y las autoridades comunales, la vida moral del pueblo, la administración de sacramentos, los cementerios y funerales, el divorcio y el matrimonio civil, los libros y la cultura popular, todo ello es un terreno en el que todos nos reconocemos como protagonistas. Las grandes cuestiones políticas no llegan las más de las veces hasta el cristiano de a pie, si no es en todo caso a través de los medios de comunicación, pero rara vez son cuestiones realmente vividas, que afecten a nuestra vida religiosa personal. En su lugar, estos otros temas que constituyen lo ordinario del contacto entre clero y fieles, entre fieles y vida sacramental, etc., sí que resultan el auténtico campo donde se determina la realidad de la presencia de la religión, y de la Iglesia, en cada comunidad social. De ahí el alto interés de la variada y rica información que la autora nos presenta al respecto.

El volumen se cierra con unas breves páginas de conclusiones, una relación de los principales actos del Consejo de Estado estudiados en el volumen, un índice de fuentes y bibliografía, y otros dos útiles índices analítico y onomástico. Refiriéndonos a las conclusiones, Madame Basdevant-Gaudemet -que a lo largo de todo el volumen demuestra un gran rigor investigador y una notable competencia jurídica e histórica-, en su preciso resumen de cuanto de su estudio se desprende, afirma que los Artículos orgánicos y el procedimiento de los recursos permitieron al Consejo de Estado dirigir la política religiosa y controlar los actos y los propósitos de los ministros del culto. Al mismo tiempo, y como hemos dejado dicho, el Consejo actuó como árbitro en frecuentes conflictos de menor cuantía, que afectaban a las parroquias tanto como a las relaciones entre el clero y los obispos y entre la jerarquía y el poder civil. Y del análisis de tales intervenciones del alto organismo se deduce que éste tendió siempre a mantener el orden eclesiástico fijado por el Derecho canónico; que

no sostuvo al bajo clero en sus enfrentamientos con los obispos, sino que respetó por lo común las decisiones episcopales, y procuró siempre no lesionar a la Iglesia representada por sus gobernantes canónicamente competentes. En cambio, cuando se trataba de litigios entre la autoridad civil y la religiosa, a nivel de parroquias y alcaldías muy por lo común, el Consejo suele favorecer a estas últimas, siempre procurando no descender de su condición de regulador y árbitro de la vida parroquial. Labor en la cual el Consejo buscó más la conciliación que el enfrentamiento y conservó una directriz general de carácter objetivo y bastante sereno. La preocupación del Consejo -tenida en cuenta su indudable preferencia por el poder civil frente al eclesiástico y por la autoridad superior frente a la inferior y por el clero frente al fiel- fue hacer respetar el derecho concordatario y la legislación civil, incluso haciendo frente si resultaba necesario al poder político representado por los sucesivos Ministerios, de los que el alto organismo no fue -según la autora- un servidor servil.

El fin del régimen concordatario y la separación Iglesia-Estado, operados a principios de nuestro siglo, cierran las circunstancias históricas en que se había desarrollado la labor del Consejo de Estado según se evidencia en las páginas de este volumen, y con ello se cierra también el excelente estudio llevado a cabo por la Profesora Basdevant-Gaudemet.

ALBERTO DE LA HERA

DERECHOS HUMANOS

G. OESTREICH — K.P. SOMMERMANN, *Pasado y presente de los derechos humanos*, Edición a cargo de E. Mikunda, Editorial Tecnos, Madrid 1990, 111 págs.

Este libro, traducido por Emilio Mikunda Franco, Doctor en Derecho por la UNED y Profesor de la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense, recoge dos trabajos diversos, a cargo de sus respectivos autores.

«*La idea de los derechos humanos a través de la historia*», por Gerhard Oestreich, ofrece una visión panorámica y sucinta de lo que ha sido la reflexión en torno a los derechos humanos a lo largo de la historia. El autor se sitúa dentro de la perspectiva del Derecho natural y cristiano, reconociendo su notable influjo a lo largo de la historia en orden a la formulación de los derechos humanos (cfr. p. 23).

Destaca como características de tales derechos, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, por ser derechos innatos al ser humano en razón de su naturaleza (p. 24). Por esto, son derechos anteriores al reconocimiento del Estado. El Derecho Natural es inmutable, eterno y vinculante por encima del derecho positivo (cfr. p. 37).